



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 44 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante           | Demandado                                 | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|--------------------|----------------------|-------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418902020230081900 | Ejecutivo Laboral  | Banco Davivienda S.A | Yenny Sarquiz                             | 11/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902020230127600 | Ejecutivo Singular |                      | Mauro Jair Restrepo Blanco, Elsa Sandoval | 11/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418902020230133500 | Ejecutivo Singular | Alberto Chartuni     |                                           | 11/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020230133500 | Ejecutivo Singular | Alberto Chartuni     |                                           | 11/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230124100 | Ejecutivo Singular | Banco Davivienda S.A | Marcos Sierra Rodriguez                   | 11/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020230124100 | Ejecutivo Singular | Banco Davivienda S.A | Marcos Sierra Rodriguez                   | 11/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230086300 | Ejecutivo Singular | Banco Falabella Sa   | Stella Esther Figueroa La Rosa            | 11/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418902020190052000 | Ejecutivo Singular | Bayport Colombia S.A | Miguel Francisco Alvear Florez            | 11/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d95543bf-e275-49e9-b266-1ffd755b4afb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 44 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                                                 | Demandado                                                                                 | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| 08001418902020230132800 | Ejecutivo Singular | Coopehogar                                                                 | Yesika Patricia Castro Ariza, Rafael Arturo Hernandez Arias, Lorena Onet Ramirez Martinez | 11/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020230132800 | Ejecutivo Singular | Coopehogar                                                                 | Yesika Patricia Castro Ariza, Rafael Arturo Hernandez Arias, Lorena Onet Ramirez Martinez | 11/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230127800 | Ejecutivo Singular | Coopensionados                                                             | Yudy Del Socorro Angarita Hernandez                                                       | 11/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418902020230132100 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Luis Alberto Jimenez Fontalvo                                                             | 11/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d95543bf-e275-49e9-b266-1ffd755b4afb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 44 De Viernes, 12 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |                                                                            |                               |            |                                       |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase              | Demandante                                                                 | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 08001418902020230132100 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Luis Alberto Jimenez Fontalvo | 11/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230128000 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                          | Luis Dario Moreno Chipiaje    | 11/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020230128000 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                          | Luis Dario Moreno Chipiaje    | 11/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230039400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                          | Tatiana Caballero             | 11/04/2024 | Auto Decide - Requiere Al Pagador     |
| 08001418902020230039400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                          | Tatiana Caballero             | 11/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902020230133600 | Ejecutivo Singular | Edgar Camelo León                                                          | Martha Barba Osorio           | 11/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d95543bf-e275-49e9-b266-1ffd755b4afb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 44 De Viernes, 12 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |                                                                  |                                          |            |                                       |
|-------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase              | Demandante                                                       | Demandado                                | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 08001418902020230133600 | Ejecutivo Singular | Edgar Camelo León                                                | Martha Barba Osorio                      | 11/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230127500 | Ejecutivo Singular | Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe         | Carolina Del Carmen Quintero Bula        | 11/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418902020230128100 | Ejecutivo Singular | Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe         | Luis Anibal Restrepo Lopez               | 11/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418902020230085900 | Ejecutivo Singular | Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S. | Otros Demandados, Nicolas Corena Mendoza | 11/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418902020230085900 | Ejecutivo Singular | Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S. | Otros Demandados, Nicolas Corena Mendoza | 11/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d95543bf-e275-49e9-b266-1ffd755b4afb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 44 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase              | Demandante                                   | Demandado                                                                            | Fecha Auto | Auto / Anotación                                     |
|-------------------------|--------------------|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------------------------------------------------|
| 08001418902020230135300 | Ejecutivo Singular | Grupo Empresarial Baena Internacional S.A.S. | Fanny Isabel Caballero Guzman                                                        | 11/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares                      |
| 08001418902020230135300 | Ejecutivo Singular | Grupo Empresarial Baena Internacional S.A.S. | Fanny Isabel Caballero Guzman                                                        | 11/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                |
| 08001418902020190030800 | Ejecutivo Singular | Ivan Enrique Palacios Rosales                | Irving Emil Arismendi Caballero                                                      | 11/04/2024 | Auto Decide - Ordena Emplazamiento De Los Ejecutados |
| 08001418902020190056600 | Ejecutivo Singular | Mayolis Esther Pabon Charris                 | Alejandro Andres Peñaranda Pla, Saul Peñaranda Pla, Saul Guillermo Peñaranda Arrieta | 11/04/2024 | Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem               |
| 08001418902020230037300 | Ejecutivo Singular | Reting Colombia S.A.                         | Grm Trading S.A.S.                                                                   | 11/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion                |
| 08001418902020230086700 | Ejecutivo Singular | Rogelio Enrique Echeverria Vargas            | Aida Milena Urbina Cera                                                              | 11/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares                      |

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d95543bf-e275-49e9-b266-1ffd755b4afb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 44 De Viernes, 12 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                    |                                                                 |                                                    |            |                                       |
|-------------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase              | Demandante                                                      | Demandado                                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 08001418902020230086700 | Ejecutivo Singular | Rogelio Enrique Echeverria Vargas                               | Aida Milena Urbina Cera                            | 11/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418902020230086000 | Otros Procesos     | Alquilar Contenedores S.A.S.                                    | Karen Minely Avellaneda Ospino                     | 11/04/2024 | Auto Inadmite - Auto No Avoca         |
| 08001418902020230125700 | Otros Procesos     | Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento | Eduardo Jesus Gascon Escalante                     | 11/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902020240021400 | Tutela             | Amanda Avelina Hernandez Zapata                                 | Exela Servicios Temporales S.A.S.                  | 11/04/2024 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion    |
| 08001418902020240022500 | Tutela             | Amira Garcia Portillo                                           | Eps Sanitas - Colsanitas S.A. Y Medisanitas S.A.S. | 11/04/2024 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion    |
| 08001418902020240001100 | Tutela             | Bleydi Astrid Costa Revollo                                     | Sura Eps- ..                                       | 11/04/2024 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion    |
| 08001418902020240019900 | Tutela             | Jose Rosario Camacho Barrios                                    | Previsora Seguros -                                | 11/04/2024 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion    |

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d95543bf-e275-49e9-b266-1ffd755b4afb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 44 De Viernes, 12 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                     | Demandante             | Demandado                                              | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                              |
|-------------------------|---------------------------|------------------------|--------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001405302920180069100 | Verbales De Menor Cuantía | Banco Finandina Sa Bic | Logistica En Recursos Humanos S.A.S. - Logrehum S.A.S. | 11/04/2024 | Auto Decide - Ordena Al Demandante Notificar A Los Demandados El Auto Admisorio De La Presente Demanda, Concede Un Termino Para Ello So Pena De Decretar Desistimiento Tácito |

Número de Registros: 37

En la fecha viernes, 12 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

d95543bf-e275-49e9-b266-1ffd755b4afb



Actuación: Acción de tutela  
Radicación 08 001 41 89 020 2024 00011 00  
Accionante: Iris Rebollo de Costa, mediante agente oficiosa  
Accionado: Sura EPS

Señora jueza: Informo a usted que la accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 29/1/2024. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.  
Antes Juzgado 29 civil municipal.

11/4/2024

La accionada impugnó en término la sentencia fechada 29/1/2024, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 12/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #44  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227c0f43d394bf5b84b48f32b7b4c334c9c66f715fb7240f20ab70755eb224e4  
Documento generado en 11/04/2024 10:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela  
Radicación 08 001 41 89 020 2024 00199 00  
Accionante: José Rosario Camacho Barrios  
Accionado: Seguros La Previsora SA

Señora jueza: Informo a usted que la accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 11/3/2024. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.  
Antes Juzgado 29 civil municipal.

11/4/2024

La accionada impugnó en término la sentencia fechada 11/3/2024, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 12/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #44  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064d95e1ecf15fc82a4f39ed7d8b022b6c8afe844e6bd873a3636cfada4e869  
Documento generado en 11/04/2024 10:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela  
Radicación 08 001 41 89 020 2024 00225 00  
Accionante: Amira García Portillo  
Accionado: Sanitas EPS

Señora jueza: Informo a usted que la accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 19/3/2024. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.  
Antes Juzgado 29 civil municipal.

11/4/2024

La accionante impugnó en término la sentencia fechada 19/3/2024, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 12/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #44

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ba33c14071ee49ae87d56de7dd8a36cf20435eaccb2f7def87d7d262246010**

Documento generado en 11/04/2024 10:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Actuación: Acción de tutela  
Radicación 08 001 41 89 020 2024 00214 00  
Accionante: Amanda Avelina Hernández Zapata  
Accionado: Axela Servicios Temporales SA

Señora jueza: Informo a usted que la accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 18/3/2024. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.  
Antes Juzgado 29 civil municipal.

11/4/2024

La accionante impugnó en término la sentencia fechada 18/3/2024, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 12/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #44

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7eaebd0acc27cc83b76c9dc2d8054fec13fe31d251e3b7d5c468b3415230dd**

Documento generado en 11/04/2024 10:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-01281-00

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG. identificado con Nit: 900.531.292-7

Demandados: LUIS ANIBAL RESTREPO LOPEZ, identificado con C.C. No. 71.681.901

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda ejecutiva que promueve PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, como actual endosatario en propiedad contra el señor LUIS ANIBAL RESTREPO LOPEZ, se tiene en cuenta lo siguiente:

Dentro del presente proceso, no obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante, en este caso, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, como tampoco el poder que le fue otorgado a la doctora ELIANA ROCIO MAYORGA BOHORQUEZ, quien realizó el endoso en mención, es por esto, que deberá aportar los documentos requeridos, a fin de constatar que dicho trámite fue realizado de conformidad con los preceptuado por el artículo 663 del Código de comercio que preconiza:

**“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”** Negrilla y subrayado del despacho.

De igual manera, se deberá allegar el certificado de Existencia y Representación Legal de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

Bajo estas circunstancias, el juzgado se abstendrá de imprimir el correspondiente trámite de mandamiento de pago, hasta tanto, el demandante subsane el yerro anunciado.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 44 hoy 12 de abril  
de 2024  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b92969ec3bc7ad00131209389d65b5c22cfcdaa9dde2722dc3f96d80b72a01**

Documento generado en 11/04/2024 12:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 08001418902023-01280-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

**Demandado:** LUIS DARIO MORENO CHIPIAJE, identificado con C.C. No. 18.264.189

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES  
MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra LUIS DARIO MORENO CHIPIAJE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017752648 expedido el 21 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 21755743 el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra LUIS DARIO MORENO CHIPIAJE, identificado con C.C. No. 18.264.189, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE., (\$ 8.389.721.00), discriminado de la siguiente manera:

- Por concepto de capital de la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017752648 expedido el 21 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 21755743, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 6.973.999.00).
- Por los intereses corrientes la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.415.722) liquidados hasta el



21 de noviembre de 2023, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796y T.P. No. 202.950 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 44 hoy 12 de abril  
de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8289f5d09c07d76f3be2e6c420422a306bfe90e9a45b6b0cc5557e0c14cdf3b1**

Documento generado en 11/04/2024 12:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-01278-00

**Demandante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, identificado con Nit: 830138303-1

**Demandados:** YUDI DEL SOCORRO ANGARITA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 22.435.511

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda ejecutiva que promueve COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C, como actual endosatario en propiedad y en contra de la señora YUDI DEL SOCORRO ANGARITA HERNANDEZ, se tiene en cuenta lo siguiente:

Dentro del presente proceso, no obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante, en este caso, CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., asimismo, el actor deberá manifestar en que calidad realizó la señora SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ, el endoso en mención. Por lo anterior, se le requiere aportar los documentos requeridos, a fin de constatar que dicho trámite fue realizado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 663 del Código de comercio que preconiza:

**“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”** Negrilla y subrayado del despacho.

Bajo estas circunstancias, el juzgado se abstendrá de imprimir el correspondiente trámite de mandamiento de pago, hasta tanto, el demandante subsane el yerro anunciado.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 44 hoy 12 de abril  
de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48866667e4dfba658a8db13650a4c9ab1fee195352708cd925906c1ffd4de96**

Documento generado en 11/04/2024 12:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-01276-00

Demandante: MAURO JAIR RESTREPO BLANCO, identificado con C.C. No. 72.260.006

Demandados: ELSA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 32.609.012

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda ejecutiva que promueve el señor MAURO JAIR RESTREPO BLANCO quien actúa en nombre propio contra la señora ELSA SANDOVAL, se hace necesario requerir al actor, con el fin de que aclare al despacho la dirección correcta de la demandada, teniendo en cuenta que en la parte introductoria de la demanda indica que reside en el barrio central de Soledad, Atlántico y en el libelo de notificaciones señala que reside en la ciudad de Barranquilla.

Lo anterior, se hace necesario para que no exista irregularidades al momento de la notificación.

Bajo estas circunstancias, el juzgado se abstendrá de imprimir el correspondiente trámite de mandamiento de pago, hasta tanto, el demandante subsane el yerro anunciado.

Por lo anterior, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 44 hoy 12 de abril  
de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8e5241d5df07fe8bc44b274ddb9cc28a1aeac8289e533198e200d5cce892c6**

Documento generado en 11/04/2024 12:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-01275-00

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, identificado con Nit: 900.531.292-7.

Demandados: CAROLINA DEL CARMEN QUINTERO BULA, identificado con C.C. No.22.411.794

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda ejecutiva que promueve PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG en contra de la señora CAROLINA DEL CARMEN QUINTERO BULA, se tiene en cuenta lo siguiente:

Dentro del presente proceso, no obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante, en este caso, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como tampoco el poder que le fue otorgado al doctor JAIRO GALINDO FIALLO, quien realizó el endoso en propiedad en mención, es por esto, que deberá aportar los documentos requeridos, a fin de constatar que dicho trámite fue realizado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 663 del Código de comercio que preconiza:

**“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”** Negrilla y subrayado del despacho.

De igual manera, se deberá allegar el certificado de Existencia y Representación Legal de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

Bajo estas circunstancias, el juzgado se abstendrá de imprimir el correspondiente trámite de mandamiento de pago, hasta tanto, el demandante subsane el yerro anunciado.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 44 hoy 12 de abril  
de 2024  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1376d51a85da67f6df4f8568e1a918793df46f1aa2936a24747da6c28ec3f7**

Documento generado en 11/04/2024 12:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 01257 00

Demandante: Banco Serfinanza S.A., NIT. 860.043.186 – 6

Demandado: Eduardo Jesús Gascón Escalante, C.C. 72.045.851

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

11/4/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

#### RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Eduardo Jesús Gascón Escalante, C.C. 72.045.851, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 5/3/2024.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 2 000 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11, Piso 4  
Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: [cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun29ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Ejecutivo 080014189020 2023 01257 00

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 12/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #44

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59d18cf2d1025818a51aa2cfa9b47d30c79c3b98ff48a4bd05ec64b6a8e2ac3e

Documento generado en 11/04/2024 01:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo prendario Radicación: 080014189020 2023 00819 00

Demandante: Banco Davivienda S.A – NIT. 860.034.313-7

Demandado: Jenny Tatiana Sarquis Sauza – C.C 55.222.435

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

11/4/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

#### RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Jenny Tatiana Sarquis Sauza – C.C 55.222.435, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 23/11/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 4 000 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe



realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Ejecutivo 080014189020 2023 00819 00

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 12/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #44

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f851754242c2e1cc438cadacf06e802ee1452c831a0f1998dab8098fd4b0825

Documento generado en 11/04/2024 01:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00373 00

Demandante: Renting Colombia S.A.S – NIT. 811011779-8

Demandado: GRM Trading S.A.S – NIT. 901276295-9

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

11/4/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

#### RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra GRM Trading S.A.S – NIT. 901276295-9, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 12/7/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 4 500 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe



realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Ejecutivo 080014189020 2023 00373 00

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 12/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #44

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ee2e1da152a779618efb5d3492b2783ccfe9095cc31b96ed6df090923d080f7

Documento generado en 11/04/2024 01:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00394-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA – NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** TATIANA MARIA CABALLERO AVILA – C.C 32.846.861

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada TATIANA MARIA CABALLERO AVILA quedó notificada del mandamiento de pago, el día 31 de julio de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 26 de julio de 2023, como se vislumbra en archivo PDF No. 12 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra TATIANA MARIA CABALLERO AVILA C.C 32.846.861, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2023, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 44 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 12 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 957cfe0d52f4f4f36a5ec68603b3cd93f73654dbace46bf2754e68bbf0af058e

Documento generado en 11/04/2024 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00394-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA – NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** TATIANA MARIA CABALLERO AVILA – C.C 32.846.861

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga la demandada TATIANA MARIA CABALLERO AVILA; cuya medida fue decretada en auto de fecha 21 de julio de 2023 y comunicada mediante Oficio N° 2023-394.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

### RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga TATIANA MARIA CABALLERO AVILA identificada con C.C 32.846.861; cuya medida fue decretada en auto de fecha 21 de julio de 2023 y comunicada mediante Oficio N° 2023-394; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 44 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 12 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c6b7e3407e8edb358086367175bbcfcae1f86b8540512ed4968da42644e7619  
Documento generado en 11/04/2024 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202019-00520-00

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A – NIT. 900.189.642-5

**DEMANDADO:** MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ – C.C 1.128.327.158

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ quedó notificado del mandamiento de pago, el día 24 de octubre de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 19 de octubre de 2023, como se vislumbra en archivo PDF No. 31 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra MIGUEL FRANCISCO ALVEAR FLOREZ – C.C 1.128.327.158, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2019, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.





pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 44 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 12 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ba1ae85a2037fef19cef32840213a18c64a8f1f093a531e12d72602252d3cf**

Documento generado en 11/04/2024 01:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2019-00308-00

**DEMANDANTE:** IVÁN PALACIO ROSALES - C.C 8.699.746

**DEMANDADOS:** IRVING ARISMENDI CABALLERO - C.C 19.580.875 y LUIS ORTEGA ROMERO - C.C 8.533.176

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el ejecutante solicita se emplace a los ejecutados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual la parte demandante solicita el emplazamiento de los ejecutados de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se tiene que, el Despacho mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019 ordenó el emplazamiento de los demandados disponiendo la publicación del edicto en un diario de amplia circulación nacional.

No obstante lo anterior, con la emergencia sanitaria de COVID16, y el cierre de los Despachos judiciales, dio lugar a la expedición del Decreto No. 806 de 2020 (hoy LEY 2213 DE 2022) expedido por el Gobierno Nacional, *“por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, donde en su artículo 10 se establece:

*“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En vista, que no se pudo hacer efectivo el emplazamiento ordenado mediante auto anterior, es del caso proceder a ordenar nuevamente el emplazamiento de IRVING ARISMENDI CABALLERO - C.C 19.580.875 y LUIS ORTEGA ROMERO - C.C 8.533.176, en la forma prevista en el artículo precedente, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

Ordénese el emplazamiento de los ejecutados IRVING ARISMENDI CABALLERO con C.C 19.580.875 y LUIS ORTEGA ROMERO con C.C 8.533.176, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla (Transitorio) Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, para que dentro de los términos legales (15 días), comparezcan al despacho por medio electrónico al correo judicial [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), y se notifiquen del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019, en caso de no comparecer el despacho procederá a nombrarles Curador Ad-Litem. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 44 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 12 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd762c51a5c2f826c9a48eabb389aad354949165c970a869177c37a18e0f4de**

Documento generado en 11/04/2024 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





**CLASE DE PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**RADICACIÓN:** 0800140530292018-00691-00

**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6

**DEMANDADO:** LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. – NIT. 900.636.274-6 y MARIA EUGENIA LOPEZ OSPINA – C.C. 32.759.836

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que se presentó renuncia de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la doctora LUZ ESTELLA MARTINEZ VEGA presenta escrito de renuncia de poder, además de otorgamiento de poder a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA para que se le reconozca personería como apoderada de la activa.

Respecto de la renuncia, a la misma no se accederá, por no evidenciarse en la solicitud la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia al poder conferido, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso:

*“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Así mismo, tampoco se accederá al reconocimiento de personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte demandante, toda vez que, no se evidencia que el poder haya sido presentado personalmente ante el Juez, notario u oficina judicial de apoyo (inciso 2 artículo 74 del CGP) o que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 correspondiente a que se haya enviado por parte de la parte actora, BANCO FINANDINA S.A., desde su correo electrónico, a la dirección electrónica de la abogada ABELLO OTALORA (la registrada en el SIRNA). Así las cosas, la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA. debe acreditar su derecho de postulación en el proceso de marras.

Por otra parte, no se observa en el plenario que se adelantara la notificación de la demandada LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. y MARIA EUGENIA LOPEZ OSPINA por lo que para seguir con el trámite del proceso, la parte demandante debe notificar a la pasiva conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** No acceder a la renuncia de poder presentada por la abogada LUZ ESTELLA MARTINEZ VEGA, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa.



**Segundo:** No reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada del demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto admisorio dictado en este asunto a los demandados LOGISTICA EN RECURSOS HUMANOS S.A.S. y MARIA EUGENIA LOPEZ OSPINA., conforme a las anteriores consideraciones.

**Cuarto:** CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 44 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 12 de abril de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f974c654bfefb6ea9eab6565975cd8751cd21ac37d172bd07b5ee35c8ef050b8**

Documento generado en 11/04/2024 01:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 080014189020-2019-00566-00  
**DEMANDANTE:** MAYOLIS ESTHER PABON CHARRIS - C.C 22.675.273  
**DEMANDADOS:** SAUL GUILLERMO PEÑARANDA ARRIETA - CC. 8.727.530, ALEJANDRO ANDRES PEÑARANDA PLA - CC. 1.129.581.041 y SAUL ALBERTO PEÑARANDA PLA - CC. 72.269.793

**INFORME SECRETARIA:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado SAUL ALBERTO PEÑARANDA PLA, identificado con C.C 72.269.793, por secretaría se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Emplazados y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 11 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DEBARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a SAUL ALBERTO PEÑARANDA PLA, identificado con C.C 72.269.793; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar a la Dra. MAYDA VALENCIA NÚÑEZ, identificada con C.C 36544060 y T.P 53395 del C.S.J; como Curador Ad-Litem del señor SAUL ALBERTO PEÑARANDA PLA, identificado con C.C 72.269.793, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019. El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: maidavalencia79@gmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44.

Barranquilla, 12 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19155a9e6a6648e5ce49b5b17a5b8d3c4391ea8239ec5d08728e230275e73826**

Documento generado en 11/04/2024 09:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 080014189020 2023 01353 00

**DEMANDANTE:** GRUPO EMPRESARIAL BAENA INTERNACIONAL S.A.S

**DEMANDADO:** FANNY ISABEL CABALLERO GUZMÁN

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. NICOLÁS DAVID PONCE MARTÍNEZ, con C.C. No. 1.140.864.579 y T.P. No. 337943 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de GRUPO EMPRESARIAL BAENA INTERNACIONAL S.A.S, identificado con Nit 900.888.799-1 y en contra de FANNY ISABEL CABALLERO GUZMÁN, identificada con C.C No. 37.925.813; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de GRUPO EMPRESARIAL BAENA INTERNACIONAL S.A.S, identificado con Nit 900.888.799-1 y en contra de FANNY ISABEL CABALLERO GUZMÁN, identificada con C.C No. 37.925.813, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 09 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. NICOLÁS DAVID PONCE MARTÍNEZ, con C.C. No. 1.140.864.579 y T.P. No. 337943 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
Mc

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple -Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy 12 de abril de 2024  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bec47423383334f78d0059f74ac5bcc73aaf527acf2c0a35367dae5b5f9b07**  
Documento generado en 11/04/2024 09:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 01336 00

DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON CC: No. 1.120.570.204

DEMANDADOS: MARTHA BARBA OSORIO CC: No. 63.447.652

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JOSE LUIS MANJARRES ESCORCIA, identificado con C.C No. 1.045.707.745 y T.P 342.826 del C.S. de la J, quien a su vez sustituye poder al Dr. RAFAEL ARTURO CASTRO GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.007.559 y T.P No. 143.980 C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial de EDGAR FABIO CAMELO LEON identificado con C.C. No. 1.120.570.204 y en contra de MARTHA BARBA OSORIO, identificada con C.C. No. 63.447.652; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDGAR FABIO CAMELO LEON identificado con C.C. No. 1.120.570.204 y en contra de MARTHA BARBA OSORIO, identificada con C.C. No. 63.447.652, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de diciembre de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JOSE LUIS MANJARRES ESCORCIA, identificado con C.C No. 1.045.707.745 y T.P 342.826 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante.

**Sexto:** Téngase al Dr. RAFAEL ARTURO CASTRO GUERRERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.007.559 y T.P No. 143.980 C.S. J en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia Juzgado 20 de  
Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple -Transitoriamente- Distrito  
Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 44 hoy 12 de abril de 2024  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 246fa21a2701d58c98a22af9d79d4ca5f7855c3d9326d72874b2ebf2dde1a3a0

Documento generado en 11/04/2024 09:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902023-01328-00

**DEMANDANTE:** COOPEHOGAR LTDA - NIT. 900.766.558-1

**DEMANDADOS:** RAFAEL ARTURO HERNANDEZ ARIAS - C.C 8.648.234, YESIKA PATRICIA CASTRO ARIZA - C.C 44.190.968 y LORENA ONET RAMIREZ MARTINEZ - C.C 32.858.724

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ANDRES JOSE TERNERA SIMON, identificado con C.C. 1.079.937.248 y T.P 348.642 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, identificado con Nit. 900.766.558-1 y en contra de RAFAEL ARTURO HERNANDEZ ARIAS, identificado con C.C 8.648.234, YESIKA PATRICIA CASTRO ARIZA, identificada con C.C 44.190.968 y LORENA ONET RAMIREZ MARTINEZ, identificado con C.C 32.858.724; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 032234, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR - COOPEHOGAR LTDA, identificado con Nit. 900.766.558-1 y en contra de RAFAEL ARTURO HERNANDEZ ARIAS, identificado con C.C 8.648.234, YESIKA PATRICIA CASTRO ARIZA, identificada con C.C 44.190.968 y LORENA ONET RAMIREZ MARTINEZ, identificado con C.C 32.858.724; por los siguientes conceptos:



- 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$448.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 032234.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. ANDRES JOSE TERNERA SIMON, identificado con C.C. 1.079.937.248 y T.P 348.642 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy 12 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee99843536a24dfdd1f86f6c213339968bba52ceed40baba6a1ef5200d9d39f1  
Documento generado en 11/04/2024 09:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01321-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: LUIS ALBERTO JIMENEZ FONTALVO – C.C 1.047.229.424

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 900.265.868-8; en calidad de apoderada judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT. 804.009.752-8 y en contra de LUIS ALBERTO JIMENEZ FONTALVO, identificado con C.C 1.047.229.424; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y los pagarés, documentos presentados como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con NIT. 804.009.752-8 y en contra de LUIS ALBERTO JIMENEZ FONTALVO, identificado con C.C 1.047.229.424; por los siguientes conceptos:

#### 1.1. PAGARÉ N° 002-0040-005306999

1.1.1. Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$11'176.229) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 002-0040-005306999.

1.1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 9 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.2. PAGARÉ N° 070-0040-004795446

- 1.2.1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1'961.547) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 070-0040-004795446.
- 1.2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 900.265.868-8; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44 hoy 12 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d68bdb0cd4c73560832e3adc26761b5e63675e76db578d8e8adbf818d4701f0**

Documento generado en 11/04/2024 09:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-01241-00

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

**DEMANDADO:** MARCOS SIERRA RODRIGUEZ – C.C 5.634.593

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. DANYELA YASLBIDY REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C 1.052.381.072 y T.P 198.584 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de MARCOS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con C.C 5.634.593; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de MARCOS SIERRA RODRIGUEZ, identificado con C.C 5.634.593; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$31.489.648) por concepto de capital en el certificado N° 0017741730 de Deceval.
- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.581.693) por concepto de intereses corrientes.



- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. DANYELA YASLBEIDY REYES GONZÁLEZ, identificada con C.C 1.052.381.072 y 198.584 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
44.

Barranquilla, 12 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9096576f0f47b38c1d76953486a8a5c7435ffba801df21504976d699ace9b0**

Documento generado en 11/04/2024 09:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00867-00

DEMANDANTE: ROGELIO ENRIQUE ECHEVERRIA VARGAS - C.C 8.520.787

DEMANDADO: AIDA MILENA URBINA CERA - C.C 39.462.901

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. SHIRLEY MARIA MEDINA SALAS, identificada con C.C 22.645.773 y T.P. 322.441 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de ROGELIO ENRIQUE ECHEVERRIA VARGAS, identificado con C.C 8.520.787 y en contra AIDA MILENA URBINA CERA, identificada con C.C 39.462.901; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de ROGELIO ENRIQUE ECHEVERRIA VARGAS, identificado con C.C 8.520.787 y en contra AIDA MILENA URBINA CERA, identificada con C.C 39.462.901; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4'000.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dra. SHIRLEY MARIA MEDINA SALAS, identificada con C.C 22.645.773 y T.P. 322.441 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44.

Barranquilla, 12 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7eb56284b63012fbe64d52cc4a64aa203bba15261a6b6dad7b078337910ffb**

Documento generado en 11/04/2024 09:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00863-00

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA – NIT. 900.047.981-8

DEMANDADOS: STELLA ESTER FIGUEROA DE LA ROSA – C.C 32.647.832

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO, identificada con C.C 32.693.378 y T.P. 81.430 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial BANCO FALABELLA, identificado con Nit. 900.047.981-8 y en contra de STELLA ESTER FIGUEROA DE LA ROSA, identificada con C.C 32.647.832.

Al respecto, este Despacho advierte que la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

*“(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (…)”*

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)*

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual la demandada recibirá notificaciones acreditando las evidencias correspondientes o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora la dirección electrónica de la demandada.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44.  
  
Barranquilla, 12 de abril de 2024  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ce20d636539747fcdc441ede6d0073c764d7ebb749ea9210cc5beb15b20e87

Documento generado en 11/04/2024 09:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00860-00

DEMANDANTE: ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S – NIT. 900.485.518-9

DEMANDADOS: KAREN MINELY AVELLANEDA OSPINO - CC. 55'241.506

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por JORGE IVÁN DIAZ HINCAPIE, identificado con C.C 71.683.951 y T.P. 88.368 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S y en contra de KAREN MINELY AVELLANEDA OSPINO. Al respecto, este Despacho encuentra que:

El certificado de existencia y representación legal de ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S que acompaña a la demanda fue expedido hace más de un año (31/03/2022), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



**Tercero:** Téngase al Dr. JORGE IVÁN DIAZ HINCAPIE, identificado con C.C 71.683.951 y T.P. 88.368 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44.  
  
Barranquilla, 12 de abril de 2024  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6284a6d72b32313b947457d14eedd740288f00ab039d26fb646eff46cc9946a**

Documento generado en 11/04/2024 09:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902023-000859-00

**DEMANDANTE:** GESPROCAP S.A.S - NIT. 901.488.181-8

**DEMANDADOS:** NICOLAS JAVIER CORENA MENDOZA - C.C. 78.077.831  
y VICTOR MANUEL YEPES ROMERO - C.C. 1.143.357.930

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, identificado con C.C. 1.129.521.018 y T.P 223.606 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. de sigla GESPROCAP S.A.S, identificado con Nit. 901.488.181-8 y en contra de NICOLAS JAVIER CORENA MENDOZA, identificado con C.C. 78.077.831 y VICTOR MANUEL YEPES ROMERO, identificado con C.C. 1.143.357.930; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 010, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S. de sigla GESPROCAP S.A.S, identificado con Nit. 901.488.181-8 y en contra de NICOLAS JAVIER CORENA MENDOZA, identificado con C.C. 78.077.831 y VICTOR MANUEL YEPES ROMERO, identificado con C.C. 1.143.357.930; por los siguientes conceptos:



- 1.1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.995.876) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 010.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, identificado con C.C. 1.129.521.018 y T.P 223.606 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 44.

Barranquilla, 12 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 260d682d2bf912296a247e952a65072d44bb45b615ee78b763ea55db0792163c

Documento generado en 11/04/2024 09:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 080014189020 2023 01335 00

**DEMANDANTE:** ALBERTO ANTONIO CHARTUNI GALLARDO CC: 8.655.927

**DEMANDADO:** EMILSE MARINA MOLINARES DE AMADO CC: 22.481.029

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 11 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JAIME JOSE SANCHEZ ANGULO, identificada con C.C 37.154.824 y T.P 28.390 del C.S.J, en calidad de endosatario para el cobro de ALBERTO ANTONIO CHARTUNI GALLARDO identificado con C.C. No. 8.655.927 y en contra de EMILSE MARINA MOLINARES DE AMADO, identificada con C.C. No. 22.481.029; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de ALBERTO ANTONIO CHARTUNI GALLARDO identificado con C.C. No. 8.655.927 y en contra de EMILSE MARINA MOLINARES DE AMADO, identificada con C.C. No. 22.481.029., por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$24'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total



de la obligación.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JAIME JOSE SANCHEZ ANGULO, identificado con C.C 37.154.824 y T.P 28.390 del C.S. de la J como endosatario en procuración de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

República de Colombia Juzgado 20 de  
Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple -Transitoriamente- Distrito  
Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 44 hoy 12 de abril de 2024  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3591c2e0fe5f30b1c96389d2accb212c9d77e5ae7735dc0ef086acd3d76576a

Documento generado en 11/04/2024 09:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>